

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Declarativo de Laurel Ltda. Vs. Frigorífico San Martín de Porres Ltda. -En Liquidación- Rad. 110013103036201300150 00.

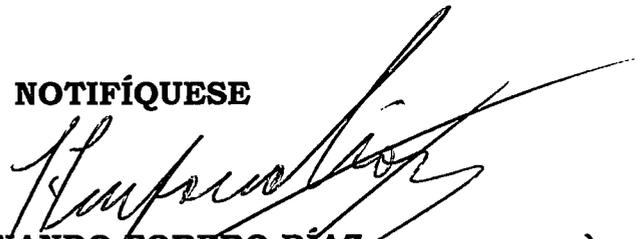
Se RECHAZA de plano la solicitud de intervención litisconsorcial obrante a folios 2406 a 2425, toda vez que de conformidad con el artículo 61 del C. G. P., la citación de posibles litisconsortes debía hacerse antes de dictarse sentencia de primera instancia, y en este caso, ello no ocurrió aún antes de emitirse el sentido del fallo escrito ya dado a conocer, el que forma parte integral de la sentencia.

Tenga en cuenta en todo caso, que conforme al artículo 191 del Código de Comercio, están legitimados para interponer la demanda de impugnación de actas de asamblea los administradores, revisores fiscales y socios ausentes o disidentes, siendo el demandante uno de los socios ausentes y disidentes quien promovió la acción, sin que fuere necesario la vinculación de todos y cada uno de los integrantes de la persona jurídica.

Por las mismas razones no se tiene en cuenta la apelación promovida por los "litisconsortes" frente a la sentencia emitida en el asunto de la referencia.

De otro lado, se CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación promovido por la demandante Laurel Ltda., contra la sentencia emitida por este Juzgado el día 14 de noviembre de 2019. Por lo tanto, en el término legal remítase el original del expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 13 de diciembre de 2019
Notificado por anotación en ESTADO No. 202 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

2459

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Declarativo de Laurel Ltda. Vs. Frigorífico San Martín de Porres Ltda. -En Liquidación- Rad. 110013103036201300150 00.

En forma inmediata procédase a emitir las copias solicitadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la forma señalada en el oficio emanado de dicha autoridad.

CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

(4)



2460

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZ. 37 CIVIL CO.

REFERENCIA: ABREVIADO – IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: LAUREL LTDA.

DEMANDADO: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA. – EN LIQUIDACION

RADICADO: 2013 – 150 (ORIGEN 36 CC)

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE
FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 NOTIFICADO POR ESTADO DEL 13 DE
DICIEMBRE DE 2019

DEC 18 '19 PM 12:59

Harold Eduardo Hernández Albarracín, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, formulo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 notificado por Estado de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el incidente de nulidad propuesto por la demandante

1. El auto impugnado.

En síntesis, el despacho niega el incidente de nulidad porque los hechos que la configuraron no se alegaron en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Errores del auto impugnado que abren paso a su revocatoria.

El operador judicial sin sustento alguno simplemente afirma que el anuncio del sentido del fallo es parte integral del mismo, razón por la cual deviene improcedente la solicitud del litisconsorte, al haberse anunciado el sentido del fallo el 25 de octubre de 2019. Esta interpretación carece de todo fundamento legal y



2461

normativo, y constituye un desconocimiento flagrante del artículo 61 del Código General del Proceso.

Basta citar la sentencia STC3964-2018 del 21 de abril de 2018¹, que dejó total claridad sobre la posibilidad que tiene el operador judicial de modificar el sentido del fallo anunciado, una vez sea dictada la sentencia escrita porque consideró **“que una pauta de procedimiento no puede restringir al Juez de cambiar el sentido del fallo si encuentra que es contrario al derecho sustancial.”**

Significa lo anterior una verdad simple: que la sentencia se considera dictada cuando se dicta, y no antes de este hecho ocurra, como lo entendió el a quo para sustentar su omisión de dar trámite a la petición radicada el 13 de noviembre de 2019 por los litisconsortes necesarios.

El argumento del despacho carece de sustento normativo y fáctico porque los hechos alegados por la demandante acaecieron con fecha posterior al 25 de octubre de la presente anualidad en la cual se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., por lo que le resultaba totalmente imposible al demandante adivinar que en fecha posterior se radicaría la intervención de litisconsortes necesarios y alegarla en dicha audiencia.

El demandante no estaba obligado a lo imposible en la audiencia de instrucción y juzgamiento por lo que al no haberse presentado para esa fecha la intervención de litisconsortes no podía alegar la nulidad basada en dicha intervención.

Habiéndose proferido sentencia pero existiendo previamente el litisconsorcio necesario, debía darse aplicación inmediata al inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, **ANULANDO LA SENTENCIA** e integrando el contradictorio, como lo establece la norma en comentario:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**”*
(Subrayado y negrilla personal).

¹ Confirmada en segunda instancia por la sentencia del 9 de mayo de 2018, Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo



2462

El día 15 de noviembre de 2019, fue notificada por Estado la sentencia dentro del proceso de la referencia, **sin que se hubiera decidido la solicitud litisconsorcial interpuesta oportunamente y con antelación.** Esta omisión configura la nulidad de la sentencia que pone fin al proceso y se alega con posterioridad a ella porque fue en ella en donde se presentó.

Los litisconsortes necesarios de la demandante dieron cumplimiento estricto al artículo 61 del Código General del Proceso porque esta norma no establece como fecha máxima para la intervención litisconsorcial aquella en que se anuncie el sentido del fallo, sino aquella en que sea dictada la sentencia de primera instancia.

Tal como lo señala la norma, cuando los litisconsortes necesarios Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar, solicitaron su intervención en el proceso (13 de noviembre de 2019), la sentencia no había sido dictada (pues fue notificada por Estado del 15 de noviembre de 2019), por lo que el juez de instancia debió pronunciarse sobre la admisión del litisconsorcio necesario, proceder a suspender el proceso y otorgar los términos de traslado de la demanda y su contestación a los nuevos intervinientes.

Con la sentencia notificada el 15 de noviembre de 2019 que puso fin a la primera instancia, el despacho pretermitió íntegramente el trámite de la primera instancia durante el cual debió resolver sobre la intervención de los litisconsortes necesarios Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar.

Para finalizar, es insaneable la nulidad esgrimida según el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables." (Subrayado y negrilla personal).



2463

3. Peticiones

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho, **REVOCAR** el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 notificado por Estado de fecha 13 de diciembre de 2019, y en su lugar, dar trámite al incidente de nulidad propuesto por la demandante.

De no ser revocada la decisión del despacho, solicito conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Del Señor Juez,

Harold Eduardo Hernández Albarracín.

C.C. No. 79.381.973 de Bogotá

T.P. No. 77.560 del C.S. de la J.

Bogotá, 19 de diciembre de 2019.

Señores:

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO.

Ciudad.

Referencia: Proceso No. 2013-00150.
Demandante: Laurel Ltda.
Demandados: Frigorífico San Martín de Porres Ltda en Liquidación.
Juzgado de origen: 36 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Recurso reposición y en subsidio de apelación.

JUZ. 37 CIVIL CTO.

DEC 19 '19 PM 12:14

OSCAR ALFREDO GÓMEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.422.727** de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. **251.111** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN**¹, identificada con Nit. **860.008.488-7**, de conformidad con el poder conferido por la liquidadora de la sociedad, **MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.300.602** y que se radicó en la audiencia del 25 de octubre de 2019, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto notificado el 13 de diciembre del año en curso a través del cual se rechazaron de plano las solicitudes de nulidad. Sustento este recurso con fundamento en lo siguiente:

1. Yerros de la providencia impugnada.

1.1. Rechazo de plano del incidente de nulidad por "legitimidad".

En el auto impugnado, el Despacho indicó que rechazó de plano el incidente de nulidad interpuesto por quien dijo "obrar como liquidadora de la demandada" incurriendo en un yerro habida cuenta que Martha Cecilia Salazar Jiménez, es la liquidadora del FSMDP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 del Código de Comercio y 54 del CGP, parágrafo quinto, según los cuales:

1.1.1. La existencia y representación de una sociedad se prueban con el certificado que para el efecto expide la Cámara de Comercio, en el que constan el acto de constitución y de reformas de la persona jurídica, así como el nombre de su(s) representante(s), tal y consta en el siguiente extracto del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR RESOLUCION NO. 2986 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02280528 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADADOR SALAZAR JIMENEZ MARTHA CECILIA	C.C. 000000030300602

1.1.2. La persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

De manera que el Despacho no puede reconocerle personería a ella y al suscrito para actuar en la audiencia de instrucción y juzgamiento que tuvo lugar el 25 de octubre del año en curso y a renglón seguido, no darle trámite a las actuaciones procesales que propone el FSMDP, desconociendo que Martha Cecilia Salazar Jiménez es la liquidadora de la sociedad.

¹ En adelante "FSMDP"

2465

1.2. Rechazo de incidente por su formulación "extemporánea".

En el auto impugnado el Despacho rechazó de plano las solicitudes de nulidad porque "los hechos en que se fundamentaban" no se alegaron en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se celebró el 25 de octubre de 2019, desconociendo la imposibilidad para alegarlos en esa diligencia judicial pues solo hasta el 13 de noviembre del año en curso, **PAULA SAMPER SALAZAR, ARTURO SAMPER, MÓNICA SAMPER SALAZAR, ERNESTO SAMPER PIZANO y MARÍA FERNANDA SAMPER SALAZAR**, solicitaron su intervención como litisconsortes necesarios en el proceso que nos ocupa.

1.3. Rechazo del incidente por "la tardía solicitud de intervención de los litisconsortes necesario".

En el auto impugnado se rechazaron de plano los incidentes de nulidad propuestos porque la solicitud de intervención de los litisconsortes necesarios se produjo después de que el Despacho anunciara el sentido del fallo en la audiencia del 25 de octubre del año en curso, lo anterior en franco desconocimiento de la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3964-2018 del 21 de abril de 2018, en la que señaló que el operador judicial puede y está en la obligación de modificar el sentido de su fallo si encuentra que el mismo es contrario al derecho sustancial, habida cuenta que anunciar el sentido de su decisión no se erige en una camisa de fuerza para el juzgador y que la variación entre lo anunciado en audiencia y lo fallado por escrito no supone una vulneración automática de derechos que genere la invalidación de la sentencia, tal como lo afirmó la Corte en aquella oportunidad, así:

«(...) es menester aclarar en la hipótesis de entender verificada para este caso o cualquier otro, la existencia de variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, que tal circunstancia por sí sola no supondría una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia.

Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que buscar realizar en concreto.

Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliqa a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11).

Al respecto, en criterio que prohija esta Corporación, la Corte Constitucional ha explicado:

"38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales." (C-193/16)».

2486

Así las cosas, el Despacho no debió haber rechazado el trámite de los incidentes de nulidad propuestos simplemente por haber anunciado el sentido de su decisión, pues esto no impedía que pudiera modificar su fallo, en especial si se tiene en cuenta que la sentencia, como toda providencia judicial, no produce efectos mientras no haya sido notificada, de conformidad con lo dispuesto en inciso final del artículo 286 del CGP y que esta clase de providencia solo puede notificarse en la forma prevista en los artículos 294 y 295 del mismo código, advirtiendo que la misma solo queda ejecutoriada una vez han sido notificada, cuando no admite recurso o cuando queda ejecutoria la providencia que resuelve los que se interpusieron en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 de la Ley 1564 de 2012.

Adicional a lo anterior, debe señalarse que el Despacho que el Despacho no dio aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 61 del CGP toda vez que la norma en ningún momento limita la intervención de los litisconsortes necesarios hasta antes de que se anuncie el sentido del fallo, pues como se dijo anteriormente, el hecho de que se anuncie el sentido de la decisión no impide que el Juez modifique e inclusive anule la sentencia cuando encuentre que su fallo es contrario al derecho sustancial.

1.4. Rechazo del incidente sin haber constatado que la sentencia se dictó luego acaecida una causal de interrupción o suspensión del proceso.

Conforme se dijo en el texto del incidente de nulidad:

1.4.1. En la audiencia del 25 de octubre del año en curso se recibieron los alegatos de conclusión de las partes y en la misma se **anunció el sentido del fallo.**

1.4.2. El 13 de noviembre del año en curso, **MIGUEL SAMPER STROUSS**, en calidad de apoderado de **PAULA SAMPER SALAZAR, ARTURO SAMPER, MÓNICA SAMPER SALAZAR, ERNESTO SAMPER PIZANO y MARÍA FERNANDA SAMPER SALAZAR**, solicitó que se reconociera a sus poderdantes como litisconsortes necesarios en el proceso de la referencia y de esa manera pudieran ejercer todas las facultades que la Ley 1564 de 2012 establece para esta clase de sujetos.

1.4.3. De conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del CGP, el **proceso se suspende, por ministerio de la Ley**, mientras se cumple el plazo para la citación y comparecencia de los litisconsortes necesario.

Argumentos que fueron alegados oportunamente y que ni siquiera fueron analizados por el Despacho, señalando que la Doctrina Nacional al dar respuesta al interrogante: **“¿En el CGP todas las suspensiones necesitan auto que la decrete o existen casos de suspensión por ministerio de la ley?”** conceptuó que: **“En el Código General del Proceso hay motivos de suspensión que operan por ministerio de la ley y otros que exigen pronunciamiento judicial. De los primeros es ejemplo la integración del contradictorio (CGP, art. 61, inc. 2), la recusación (CGP, art. 145) y la solicitud conjunta de las partes, salvo que acuerden otra cosa (CGP, art. 161, num. 2); de los segundos, los eventos de prejudicialidad (CGP, art. 161, num. 1). Por eso el inciso final del artículo 161 del CGP dispone que “También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (...)”²**

² Cfr. “Cuestiones y Opiniones - Acercamiento práctico al Código General del Proceso” Marco Antonio Álvarez Gómez, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá y Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Que puede ser descargado en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/invest+cgp+cuestiones+y+opiniones+def.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>

2967

Por lo anterior es que el Despacho debe darle trámite al incidente de nulidad propuesto y en el evento en que encuentre que la causal de nulidad está acreditada, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

2. Conclusiones.

En síntesis la providencia debe ser revocada habida cuenta que:

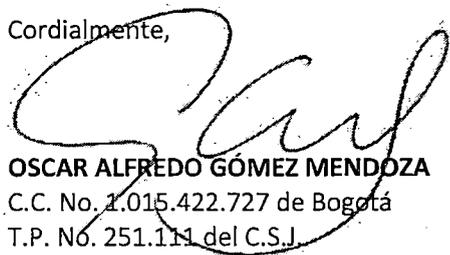
- 2.1. El incidente fue propuesto por quien está legitimada para formularlo.
- 2.2. El incidente se formuló oportunamente y tan pronto como se tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la causal invocada, como quiera que con la solicitud de intervención de los litisconsortes, radicada antes de que se dictara sentencia de primera instancia, operó, por ministerio de la Ley, la suspensión del proceso que nos ocupa.
- 2.3. El anunciar el sentido del fallo no es una camisa de fuerza que impida que el Juez cambie su sentencia cuando encuentre que ella es contraria al derecho sustancial y vulnere los derechos de los litisconsortes.

3. Solicitudes.

Por lo dicho hasta el momento solicito al Despacho que révoque el auto notificado el 13 de diciembre del año en curso a través del cual se rechazaron de plano las solicitudes de nulidad y en su lugar se dé trámite a las nulidades propuestas.

En el evento en que no se revoque la providencia, solicito al Despacho que conceda el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal de Bogotá.

Cordialmente,



OSCAR ALFREDO GÓMEZ MENDOZA
C.C. No. 1.015.422.727 de Bogotá
T.P. No. 251.111 del C.S.J.

2468

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZ. 37 CIVIL CTO.

DEC 19/19 PH. 4:42

REFERENCIA: ABREVIADO – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: LAUREL LTDA.

DEMANDADO: FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA – EN LIQUIDACIÓN “FSMP”

RADICADO: 2013 – 150

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

MIGUEL SAMPER STROUSS, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.098.317, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.726 del C.S. de la J., actuando como apoderado de: (i) PAULA PIA DEL ROSARIO SAMPER SALAZAR, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.854.274; (ii) ARTURO SAMPER, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.495.671; (iii) MÓNICA SAMPER SALAZAR, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.781.419; (iv) ERNESTO SAMPER PIZANO, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.111.781, y (v) MARIA FERNANDA SAMPER PIZANO, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.455.777, (en lo sucesivo, los “PODERDANTES”), todos los cuales son socios de la sociedad demandada Frigorífico San Martín de Porres Ltda. – En Liquidación (en adelante, el “FSMP”) tal y como se ha acreditado en el presente proceso, **INTERPONGO LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la providencia notificada por estado del 13 de diciembre de 2019, por la cual rechazó de plano la solicitud de intervención litisconsorcial radicada el 13 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. EL AUTO IMPUGNADO

En esencia, el Despacho sustentó su decisión en que la solicitud de intervención litisconsorcial *“debía hacerse antes de dictarse sentencia de primera instancia, y en este caso, ello no ocurrió aún antes de emitirse el sentido del fallo ya dado a conocer, el que forma parte integral de la sentencia”*.

Agregó, que no era necesaria la vinculación de los PODERDANTES al proceso porque quien promovió la acción fue un socio ausente y disidente.

2. ERRORES DEL AUTO IMPUGNADO QUE ABREN PASO A SU REVOCATORIA

El artículo 61 del Código General del Proceso establece de manera imperativa que la intervención litisconsorcial puede pedirse “*mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia*”, hecho que ocurrió el 15 de noviembre de 2019, esto es, dos días después de haberse presentado la solicitud de intervención litisconsorcial radicada el 13 de noviembre de 2019.

Debe notarse, además, que el operador judicial al no haber dado trámite a la petición de intervención litisconsorcial radicada el 13 de noviembre de 2019 y dictar sentencia dos días después, sin siquiera haber dado respuesta a dicha solicitud, constituye una evidente transgresión del debido proceso y de los mandatos de conformación de la Litis en los términos del Código General del Proceso.

Ahora bien, el operador judicial sin sustento alguno simplemente afirma que el anuncio del sentido del fallo es parte integral del mismo, razón por la cual deviene improcedente la solicitud de los PODERDANTES, al haberse anunciado el sentido del fallo el 25 de octubre de 2019.

Esta interpretación carece de todo fundamento legal y normativo, y constituye un desconocimiento flagrante del artículo 61 del Código General del Proceso. En efecto, tal y como lo ha afirmado de manera diáfana la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3964-2018 del 21 de abril de 2018¹, el operador judicial tiene la posibilidad de modificar el sentido del fallo anunciado, una vez sea dictada la sentencia escrita porque “(...) una pauta de procedimiento no puede restringir al Juez de cambiar el sentido del fallo si encuentra que es contrario al derecho sustancial.”

Significa lo anterior una verdad simple: que la sentencia se considera dictada cuando se dicta, y no antes de este hecho ocurra, como lo entendió el *a quo* para sustentar su omisión de dar trámite a la petición radicada el 13 de noviembre de 2019 por los litisconsortes necesarios.

También erró el operador judicial al afirmar que era improcedente la intervención de los litisconsortes necesarios porque quien promovió la acción fue un socio ausente y disidente.

Basta notar que dicho argumento ha debido ser expuesto antes de dictar la sentencia el 15 de noviembre de 2019, precisamente al resolver la solicitud de intervención oportunamente presentada el 13 de los mismos mes y año.

3. PETICIONES

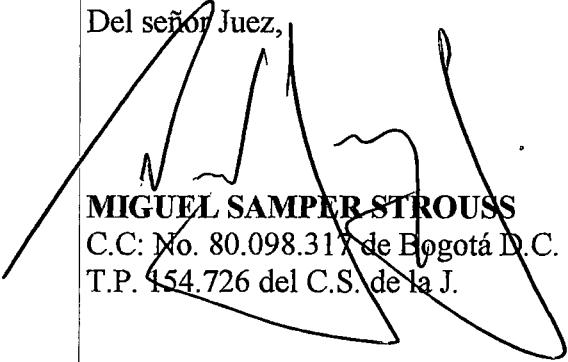
1. Revocar el auto impugnado.
2. Admitir la intervención de los PODERDANTES como litisconsortes necesarios de la demandante y los medios probatorios ofrecidos.

¹ Confirmada en segunda instancia por la sentencia del 9 de mayo de 2018, Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

2470

3. Vincular como litiscosortes necesarios de la demandante a todos los socios de la sociedad demandada FSMP.

Del señor Juez,



MIGUEL SAMPER STROUSS

C.C: No. 80.098.317 de Bogotá D.C.

T.P. 454.726 del C.S. de la J.

2477

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ABREVIADO – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: LAUREL LTDA.

DEMANDADO: FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA – EN LIQUIDACIÓN “FSMP”

RADICADO: 2013 – 150

ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

JUZ. 37 CIVIL CTO.

DEC 19/19 PM 4:42

MIGUEL SAMPER STROUSS, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.098.317, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.726 del C.S. de la J., actuando como apoderado de: (i) PAULA PIA DEL ROSARIO SAMPER SALAZAR, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.854.274; (ii) ARTURO SAMPER, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.495.671; (iii) MÓNICA SAMPER SALAZAR, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.781.419; (iv) ERNESTO SAMPER PIZANO, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.111.781, y (v) MARIA FERNANDA SAMPER PIZANO, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.455.777, (en lo sucesivo, los “PODERDANTES”), todos los cuales son socios de la sociedad demandada Frigorífico San Martin de Porres Ltda. – En Liquidación (en adelante, el “FSMP”) tal y como se ha acreditado en el presente proceso, **INTERPONGO RECURSOS DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO QUEJA**, contra la providencia notificada por estado del 13 de diciembre de 2019, por la cual rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto el 20 de noviembre de 2019 interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

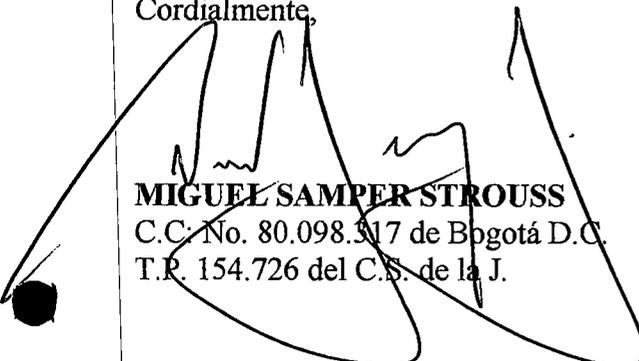
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, manifiesto lo siguiente a efectos de dar trámite al recurso de QUEJA:

1. Interpongo el recurso de REPOSICIÓN contra el auto notificado por estado del 13 de noviembre de 2019, y
2. En subsidio, solicito copias, a mi costa, de la providencia recurrida.

2472

Registro con gran preocupación la actitud del Despacho orientada a limitar el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, pues sistemática y reiteradamente ha negado, sin fundamento legal alguno, las múltiples solicitudes formuladas para la intervención de los PODERDANTES como litisconsortes necesarios en el proceso de la referencia.

Cordialmente,



MIGUEL SAMPER STROUSS

C.C. No. 80.098.317 de Bogotá D.C.

T.P. 154.726 del C.S. de la J.



Señor

 JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 JAN 20 '20 AM 11:03

E. S. D.

JAN 20 '20 AM 11:03

REFERENCIA: ABREVIADO – IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: LAUREL LTDA.

DEMANDADO: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA. – EN LIQUIDACION

RADICADO: 2013 – 150 (ORIGEN 36 CC)

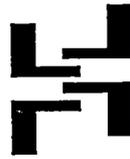
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION PRESENTADO POR LOS LITISCONSORTES NECESARIOS PAULA PÍA DEL ROSARIO SAMPER SALAZAR, ARTURO SAMPER, MÓNICA SAMPER SALAZAR, ERNESTO SAMPER PIZANO Y MARÍA FERNANDA SAMPER PIZANO (2)

Harold Eduardo Hernández Albarracín, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito recorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por los litisconsortes necesarios Paula Pía Del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper, Mónica Samper Salazar, Ernesto Samper Pizano y María Fernanda Samper Pizano, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 notificado por Estado de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó la intervención litisconsorcial.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los litisconsortes necesarios Paula Pía Del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper, Mónica Samper Salazar, Ernesto Samper Pizano y María Fernanda Samper Pizano, proponen con total acierto, cuales son los argumentos por los cuales el auto recurrido debe ser revocado:

- Indebida aplicación del artículo 61 del C.G.P., confundíendose en que la fecha para solicitar el litisconsorcio es antes de que se dicte sentencia y no como lo hace ver el despacho de que debe ser antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento y antes del sentido del fallo.
- Los argumentos para negar el litisconsorcio debieron haberse notificado a las partes antes de proferir la sentencia y no después, teniendo en cuenta que la solicitud litisconsorcial se radicó con anterioridad a que fuera proferida la sentencia que puso fin al proceso.



ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

Le asiste la razón a los litisconsortes necesarios Paula Pía Del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper, Mónica Samper Salazar, Ernesto Samper Pizano y María Fernanda Samper Pizano, en los recursos presentados, por lo cual, no solo compartimos sus argumentos sino que coadyuvamos en todo sentido dichos recursos y sus pretensiones.

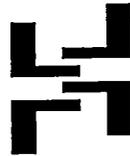
El día 15 de noviembre de 2019, fue notificada por Estado la sentencia dentro del proceso de la referencia, **sin que se hubiera decidido la solicitud litisconsorcial interpuesta oportunamente y con antelación a la fecha de la sentencia.**

Esta omisión configura la nulidad de la sentencia que pone fin al proceso y se alega con posterioridad a ella porque fue en ella en donde se presentó la nulidad, por haberse dictado sin haber resuelto previamente la solicitud presentada al despacho por los litisconsortes Ernesto Samper Pizano, María Fernanda Samper Pizano, Paula Pía del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper y Mónica Samper Salazar.

El despacho pretende argumentar su posición en que los litisconsortes debieron haber hecho sus peticiones antes de que se dictara el sentido del fallo pero dichos argumentos no fueron expuestos en la sentencia por lo que no se entiende como se niega una petición anterior a la sentencia y en la que no hubo ninguna decisión respecto al litisconsorcio. El despacho solo se dio cuenta del litisconsorcio después de notificada la sentencia aunque la petición litisconsorcial tenía fecha anterior a la misma sentencia por lo que debió existir pronunciamiento previo o incluso en la misma sentencia.

Los litisconsortes necesarios de la demandante dieron cumplimiento estricto al artículo 61 del Código General del Proceso por lo que el despacho no puede argumentar que la fecha máxima para la radicación litisconsorcial era hasta antes de proferir el sentido del fallo porque de ser el caso la norma lo mencionaría de esa forma específica, notemos que el sentido del fallo y la sentencia fueron emitidos en fecha diferente, por lo que si el sentido del fallo hace parte de la sentencia, esta última tendría como fecha de expedición la misma del sentido de su decisión, lo cual no pasó en el presente caso ni en ningún otro proceso judicial.

El argumento del despacho carece de sustento normativo y fáctico porque los hechos alegados por los litisconsortes necesarios acaecieron con fecha posterior al 25 de octubre de 2019, en la cual se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., por lo que les resultaba totalmente imposible a los litisconsortes necesarios acudir a una audiencia sin conocer la existencia del proceso y sin haber sido convocados.



Habiéndose proferido sentencia pero existiendo previamente el litisconsorcio necesario, debía darse aplicación inmediata al inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, **ANULANDO LA SENTENCIA** e integrando el contradictorio, como lo establece la norma en comento:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."
(Subrayado y negrilla personal).

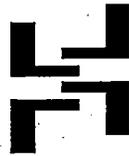
PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho, **REVOCAR** el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 notificado por Estado de fecha 13 de diciembre de 2019, y en su lugar, decretar la nulidad de la sentencia y proceder a dar trámite al incidente de nulidad propuesto por los litisconsortes necesarios Paula Pía Del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper, Mónica Samper Salazar, Ernesto Samper Pizano y María Fernanda Samper Pizano.

De no ser revocada la decisión del despacho, solicito conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, propuesto por los litisconsortes necesarios.

Del Señor Juez,

Harold Eduardo Hernández Albarracín.
C.C. No. 79.381.973 de Bogotá
T.P. No. 77.560 del C.S. de la J.



2476

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZ. 37 CIVIL CTO.

JAN 20 '20 AM 11:05

REFERENCIA: ABREVIADO – IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: LAUREL LTDA.

DEMANDADO: FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA. – EN LIQUIDACION

RADICADO: 2013 – 150 (ORIGEN 36 CC)

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA PRESENTADO POR LOS LITISCONSORTES NECESARIOS PAULA PÍA DEL ROSARIO SAMPER SALAZAR, ARTURO SAMPER, MÓNICA SAMPER SALAZAR, ERNESTO SAMPER PIZANO Y MARÍA FERNANDA SAMPER PIZANO (3)

Harold Eduardo Hernández Albarracín, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, me permito recorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por los litisconsortes necesarios Paula Pía Del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper, Mónica Samper Salazar, Ernesto Samper Pizano y María Fernanda Samper Pizano, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 notificado por Estado de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia interpuesto por los litisconsortes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Los litisconsortes necesarios Paula Pía Del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper, Mónica Samper Salazar, Ernesto Samper Pizano y María Fernanda Samper Pizano, manifiestan con total acierto, la injustificada limitación al derecho al debido proceso y a la defensa de dichos terceros y solicita dar aplicación a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso para tramitar su recurso de queja.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

Le asiste la razón a los litisconsortes necesarios Paula Pía Del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper, Mónica Samper Salazar, Ernesto Samper Pizano y María Fernanda Samper Pizano, en los recursos presentados, por lo cual, no solo compartimos sus argumentos sino que coadyuvamos en todo sentido dichos recursos y sus pretensiones.



2477

El recurso de apelación contra la sentencia presentado por los litisconsortes necesarios Paula Pía Del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper, Mónica Samper Salazar, Ernesto Samper Pizano y María Fernanda Samper Pizano, esta ajustado a derecho conforme a los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso.

En aras de garantizar el derecho a la segunda instancia contra una decisión desfavorable a los recurrentes, y de no ser revocada la decisión del despacho, debe concederse el recurso de queja conforme a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho, **REVOCAR** el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 notificado por Estado de fecha 13 de diciembre de 2019, y en su lugar, conceder el recurso de apelación contra la sentencia propuesto por los litisconsortes necesarios Paula Pía Del Rosario Samper Salazar, Arturo Samper, Mónica Samper Salazar, Ernesto Samper Pizano y María Fernanda Samper Pizano.

De no ser revocada la decisión del despacho, solicito conceder a costa de los recurrentes, la expedición de copias del expediente para tramitar el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Del Señor Juez,

Harold Eduardo Hernández Albarracín.
C.C. No. 79.381.973 de Bogotá
T.P. No. 77.560 del C.S. de la J.

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
Abogado

2478

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE
IMPUGNACIÓN DE ACTA
DEMANDANTE: LAUREL LTDA
DEMANDADO: FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE
PORRES.
RADICADO: 2013-00150

JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 y tarjeta profesional 64.905 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado reconocido de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LIQUIDADO No. 3171019 sucesor en el derecho debatido de la extinta sociedad Frigorífico San Martin de Porres Ltda., por medio del presente escrito me permito **DESCORRER EL TRASLADO** del recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado de quienes solicitan la intervención como litisconsortes necesarios, en contra del auto que rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia para el presente proceso, ante lo cual manifiesto lo siguiente:

El Despacho debe rechazar de plano los recursos presentados por el abogado Miguel Samper Strouss, ya que sus poderdantes al no ser parte dentro del presente proceso no pueden interponer dichos recursos.

En consecuencia, solicito al Despacho se confirme el auto objeto de censura al asistirle razón al Despacho en lo manifestado en la providencia.

Del señor Juez,



JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO
C.C. 19.360.271
T.P 64.905 del C.S.J

JUZ. 37 CIVIL CTO.

JAN 20 '20 AM 11:10

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
Abogado

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

2479
JUZ. 37 CIVIL CTO.

JAN 20 '20 AM 11:10
Cuellar
HM

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE
IMPUGNACIÓN DE ACTA

DEMANDANTE: LAUREL LTDA

DEMANDADO: FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE
PORRES.

RADICADO: 2013-00150

JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 y tarjeta profesional 64.905 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado reconocido de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES FRIGORÍFICO SAN MARTIN DE PORRES LIQUIDADO No. 3171019 sucesor en el derecho debatido de la extinta sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda., por medio del presente escrito me permito **DESCORRER EL TRASLADO** del recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por Miguel Samper Strouss, contra el auto del 12 de diciembre de 2019, por el cual se rechazó de plano la solicitud de intervención litisconsorcial radicada el 13 de noviembre de 2019, el cual debe mantenerse incólume por las siguientes razones:

Del hecho 1.5 descrito por el apoderado de los recurrentes en su solicitud de intervención de litisconsorte necesario, se establece y se reconoce sin lugar a dudas, que se enajenó por parte de sus poderdantes el usufructo de las cuotas sociales del Frigorífico San Martín de Porres a favor de los señores Juan Nicolás Uribe Leyva y Bernardo Uribe Leyva, es decir, que estos últimos contaban con la calidad de usufructuarios de las 1648 cuotas sociales.

Dicho lo anterior, los señores Uribe Leyva, conforme al artículo 412 del Código de Comercio contaban con los derechos inherentes a la calidad de socios, ya que al remitirse al texto de la Escritura Pública No. 2476 de 2008 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá no existe estipulación que permita determinar la restricción de alguno o algunos de dichos derechos a favor de los nudos propietarios, lo cual

conlleva a que los usufructuarios de las mencionadas cuotas, se les hubiese otorgado los derechos políticos de deliberación y voto que contempla el artículo 379 ibídem.

De allí que resulte razonable que los aquí recurrentes no debían ser convocados a la junta de socios, bastaba con citar a la reunión realizada el 10 de enero de 2013 a los usufructuarios, quienes acorde con lo antes mencionado cuentan con los derechos inherentes a la calidad de socios, ya que la administración convoca a quien efectivamente puede participar en la reunión y votar en ella.

Ahora bien, en el presente caso debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado por el Despacho, el artículo 191 del Código de Comercio dispone que en los procesos de impugnación de decisiones de asamblea o junta de socios, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes son quienes tienen la legitimación por activa para interponer la demanda de impugnación, no obstante, los socios deben contar con el derecho a intervenir y votar las decisiones de la junta de socios, pero si estos socios han conferido sus derechos a otras personas, específicamente los derechos políticos, quienes tienen la legitimación son aquellos a quienes les fueron conferidos dichos derechos, de allí que se concluya que existe falta de legitimación en la causa por parte de los que solicitan intervenir como litisconsortes necesarios ya que solo permanecen con la nuda propiedad, pues reitero, al tenor del artículo 442 del C. de Co. el "usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista (...)"

Es por ello que cabe traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 18 de Febrero de 2015, dentro del proceso de impugnación de la misma acta a que se refiere el presente proceso con el radicado 2012-00484-01, promovida por la señora Carmen Iriarte a nombre de Inversiones Alcam S.A. (M.P. Germán Valenzuela Valbuena) respecto a este tema:

"Por ello, no basta con tener la connotación o el status de socio para poder impugnar las actas de asambleas o juntas de socios, por cuanto quien ostenta dicha calidad, es libre de cederle a terceros los derechos políticos inherentes a su condición. Esto explica, que el artículo 191 de C. Co. haya cualificado a los socios legitimados para emprender dicha pretensión, al señalar que son los ausentes y disidentes, es decir, no cualquier socio, por

el simple hecho de serlo y no ser convocado, en tanto éste puede –se insiste– separarse de sus derechos a deliberar y decidir, y en consecuencia, en el momento de las reuniones, carecer de facultades para intervenir en los asuntos que se discuten, debaten y concretan en los máximos órganos sociales, de manera que su citación a las asambleas o junta de socios, en tales circunstancias, lo convertirán en un simple “convidado de piedra”. (...)

*Entonces son los socios ausentes, **que tienen derecho a deliberar, votar y decidir**, quienes pueden impugnar las actas de asamblea y Junta de Socios, puesto que es obligatoria su convocatoria en la forma, condiciones y términos señalados en los estatutos y en el Código de Comercio”.*

Adicionalmente, frente a la petición de vincular a todos los socios de la extinta sociedad Frigorífico San Martín de Porres, no resulta procedente, toda vez que en primer lugar no todos cuentan con la calidad exigida por el artículo antes aludido, esto es, ser socios ausentes o disidentes y en segundo lugar, en razón a la naturaleza del proceso o por disposición legal no se establece como requisito *sine qua non* para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos, ya que el asunto puede desarrollarse válidamente y resolverse de fondo sin la comparecencia de la totalidad de los socios, como en efecto ocurrió.

Ahora bien, en el expediente no obra prueba alguna, que permita establecer la necesidad de vincular al proceso a los socios de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres respecto de los cuales se solicita integrar un litisconsorcio necesario por activa, de lo cual se puede establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica indivisible respecto del objeto de la sentencia.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el término de caducidad contemplado tanto en el artículo 191 del Código de Comercio como en el artículo 382 del Código General del Proceso para interponer la demanda de impugnación, dado que los recurrentes pretenden vincularse al proceso, eludiendo dicho término mediante un “esguince” a la ley, después de haber transcurrido más de 6 años desde que operó dicho fenómeno procesal.

Finalmente, a partir de las razones antes expuestas, resulta inocuo que se hubiera dado trámite a la solicitud de intervención de litisconsorcio antes de haberse

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
Abogado

2482

proferido la sentencia que pone fin a la primera instancia, ya que ello no habría variado dicha decisión.

En ese orden de ideas y como quiera que emerge clara la improcedencia de la solicitud presentada por quienes pretenden intervenir litisconsorcialmente, solicito al Despacho con toda atención, se confirme el auto objeto de censura.

Por último, debe rechazarse igualmente el recurso de apelación toda vez que no es procedente por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

Del señor Juez,



JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
C.C. 19.360.271
T.P 64.905 del C.S.J

Señores:

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Ciudad.

Radicado: 2013-00150.
Demandante: Laurel Ltda.
Demandados: Frigorífico San Martín de Porres Ltda en Liquidación.
Juzgado de origen: 36 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Réplica frente a los recursos interpuestos contras los autos notificados el 13 de diciembre de 2019.

OSCAR ALFREDO GÓMEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.015.422.727** de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. **251.111** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del **FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN¹**, identificada con Nit. **860.008.488-7**, de conformidad con el poder conferido por la liquidadora de la sociedad, **MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.300.602** y que se radicó en la audiencia del 25 de octubre de 2019, por medio del presente escrito me pronunció frente al traslado de los recursos interpuestos por los apoderados Harold Eduardo Hernández Albarracín y Miguel Samper Strouss relativos a:

1. La reposición y apelación por el rechazo de plano de los incidentes de nulidad propuestos.
2. La reposición y apelación por el rechazo de la solicitud de intervención litisconsorcial.
3. La reposición y la queja por el rechazo de plano el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

En relación con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que en el momento de resolver los recursos interpuestos tenga en cuenta los jueces como directores de los procesos que se someten a su jurisdicción, deben adoptar las medidas autorizadas en el CGP para sanear los vicios de procedimiento e integrar el litisconsorcio necesario, de manera que si en un proceso, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, un sujeto solicita su vinculación como litisconsorte necesario por tener una relación jurídica material, única e indivisible con la cuestión litigiosa, el Despacho está en la obligación de permitir su intervención en el proceso para que ejerza sus derechos.

Así las cosas y como quiera que **PAULA SAMPER SALAZAR, ARTURO SAMPER, MÓNICA SAMPER SALAZAR, ERNESTO SAMPER PIZANO** y **MARÍA FERNANDA SAMPER SALAZAR** solicitaron su intervención como litisconsortes necesarios antes que se dictara sentencia de primera instancia, el Despacho no debió haber rechazado de plano todas las actuaciones propuestas por su apoderado, sino que debió permitir su intervención y concederles el término correspondiente para que ejercieran sus derechos en los términos de los incisos 3 y 4 del artículo 61 del CGP, una decisión en ese sentido permitiría que el Juez cumpla con su deber de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y salvaguardar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al de acceso material y efectivo a la administración de justicia.

Cordialmente,

OSCAR ALFREDO GÓMEZ MENDOZA
C.C. No. 1.015.422.727 de Bogotá
T.P. No. 251.111 del C.S.J.

¹ En adelante "FSMDP"

2483
~~2483~~

JUZ. 37 CIVIL CTO

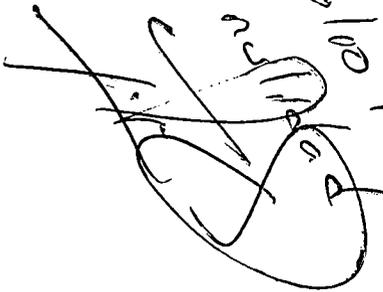
JAN 20 2019 PM 3:24

[Handwritten signature]
X I U o m m e

22 FEB. 2000
Los Angeles

En tiempo de recurso y traslado
escritos de recurso y traslado

de conformidad de
Apodo a de
insistente



(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo Rad. 110013103036201300150 00

En torno a los recursos de reposición presentados contra las providencias emitidas por este Juzgado el 12 de diciembre de 2019, conviene decir lo siguiente:

a) Las solicitudes de nulidad rechazadas de plano en esa calenda, que fueron objeto de reposición tanto por la parte demandante, como por quien manifestó obrar como liquidador de la sociedad demandada y los intervinientes litisconsorciales, refieren a situaciones acaecidas con anterioridad al fallo, como es el hecho de no haber citado o tenido en cuenta la vinculación de los intervinientes litisconsorciales que solicitaron su comparecencia mediante el escrito visto a folios 2416 a 2425.

Además, su no convocatoria o vinculación en manera alguna encaja lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8° del C. G. P., ya que muy a pesar de que los litisconsortes que pidieron su intervención fungen como socios de la compañía demandada, la legislación no impone su convocatoria obligatoria para esta clase de acciones, como lo es la impugnación de actas de asamblea, dado que el artículo 191 del estatuto mercantil prevé que pueden promoverla, bien los administradores, revisores fiscales, socios ausentes o disidentes, frente a la sociedad donde se adoptó la decisión fustigada.

Aunado a ello, se insiste en que si era su interés hacerse parte en estas diligencias, era menester que hubieran hecho la petición correspondiente antes de la oportunidad señalada en el artículo 61 del C. G. P., esto es, previo a dictarse sentencia.

En este caso se elevó la petición después de surtida la audiencia de instrucción y juzgamiento, tras haberse formulado los alegatos de conclusión y haberse anunciado el sentido de la sentencia.

Al respecto conviene precisar que según el artículo 373 inc. 5° del C. G. P., "Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121."

De ahí se desprende que exista una dependencia entre lo que se anuncie oralmente como motivos de la decisión y lo que a

profundidad se examine en la sentencia escrita, de modo que una y otra configuren un todo inescindible y ello determina entonces que cerrados los alegatos de conclusión y anunciada oralmente la decisión que se emitirá por escrito, ya las partes tienen conocimiento de la manera como se define el debate, incidiendo directamente en la oportunidad establecida en el artículo 61 del estatuto procesal para la intervención de terceros interesados en la contienda.

Con el anuncio del sentido de la decisión las partes tienen certeza de la forma como evaluó el fallador el caso, determinando así los puntos sobre los que versaría una eventual contradicción del fallo y claro está, la necesidad de vincular terceros que necesariamente deben hacerse parte en el proceso.

En todo caso, no era indispensable la citación de los socios que se hicieron parte, porque la norma que regula esta acción (art. 191 C. Co.), no lo prevé así. Admitir lo contrario implicará hacer parte a todos los socios de la persona jurídica demandada, incluso desde la admisión de la demanda.

Lo dicho también descarta la eventual nulidad por ocurrencia de causales de interrupción o suspensión del proceso, por no ser necesaria la vinculación de todos los socios, entre ellos los recurrentes, deviene inocuo paralizar el pleito para convocar a todos ellos con miras a hacerlos parte y permitirles un término para pronunciarse sobre las razones fácticas de la demanda.

Es por lo expuesto que la nulidad invocada, tanto por el demandante, como la "*liquidadora*" del Frigorífico San Martín de Porres y los terceros intervinientes, no amerita despacho favorable.

b) Similares consideraciones caben frente al rechazo de la solicitud de intervención litisconsorcial elevada por los terceros, ya que como se indicó previamente, una vez anunciada oralmente la manera como se fallará por escrito, se entienden las partes enteradas de la manera como zanjó el fallador un debate judicial, y por lo mismo la oportunidad para convocar terceros o hacerse parte, ya concluyó, aunado ello a que no es menester la presencia de todos los socios como partes necesarias en el proceso, al tenor de lo estatuido en el artículo 191 del Código de Comercio.

c) Y en cuanto al no otorgamiento de la alzada promovida por los "*litisconsortes*", al no ser parte dentro del proceso, ni ser indispensable su presencia en el litigio, como lo explicó el juzgado previamente, carecen de legitimación para atacar la decisión que selló el pleito en primera instancia, de modo que no ameritaba acoger su alzada e impartirle trámite legal alguno.

d) En este orden de ideas, el rechazo de la nulidad y de la intervención litisconsorcial se mantienen incólumes. Similar suerte corre el rechazo de la apelación promovida por los intervinientes a que refiere el escrito obrante a folios 2406 a 2425.

2486

e) Se concederá la alzada promovida contra los autos que rechazaron la nulidad y la intervención de terceros, en el efecto suspensivo, atendiendo que la apelación contra la sentencia definitiva se concedió en esos términos.

Frente al recurso de queja planteado por los litisconsortes, se otorgará igualmente, atendiendo las previsiones que a continuación hará el Juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER los autos emitidos el día 12 de diciembre de 2019.

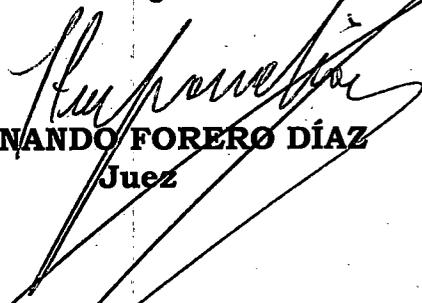
SEGUNDO: CONCEDER los recursos de apelación promovidos por la parte actora, la liquidadora de la sociedad accionada y los terceros intervinientes, frente al rechazo de la nulidad invocada por ellos y la participación litisconsorcial aquí referida, en el efecto **SUSPENSIVO**, atendiendo que en la misma forma se otorgó la alzada contra la sentencia de primer grado.

Para el efecto, permanezca el expediente en Secretaría por el término de que trata el artículo 326 del C. G. P. y para los fines de la misma norma.

Cumplido, remítase el original del expediente al Superior a fin de resolver dicho recurso, el interpuesto contra la sentencia emitida en este expediente y el de queja que a continuación se menciona.

TERCERO: En torno al recurso de queja formulado por los intervinientes, se concede y no se ordena la expedición de copias, siendo suficientes las piezas del expediente, siendo ante el superior que se surtirá el trámite de que trata el artículo 353 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

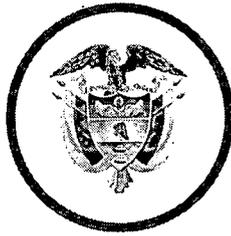
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 024 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA



2487

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

OSSCC No. 5354
Bogotá, D.C., 8 de Julio de 2020

Señor (a)
JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 14-33 oficina 405
Ciudad

Ref.: ACCION DE TUTELA DE LAUREL LTDA Contra JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Radicación 11001220300020190219602.

Respetado (a) Doctor (a):

Con toda atención, me permito remitir el expediente correspondiente al proceso No.2013-00150 en diez (12) cuadernos con (1532 a 1999) 23 836 (2000 a 2486) - 59 (1035 a 1531) - (472 a 1034) - 471 - 383 - 59 - 127 folios, allegado a esta Corporación en calidad de préstamo para el estudio de la acción de tutela de la referencia.

Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario
Sala de Casación Civil



*Recibido en
#2013-150 con
13 cuadernos.*

ANEXO: Lo enunciado.
Ar

SEP 4 20 PM 12:42

JUZ. 37 CIVIL CTO.



No: SC5780-5



No: GP 059-5